

ID 15141867
Cali, 1 ABRIL DEL 2024

Señores Publicaciones en la página WEB,

ASUNTO: Publicación notificación **ELECTRONICA** mediante **Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Resolución** la Resolución No. 1109 del 19 de mar. de 2024 A: VALERIA NARVAEZ FRANCO
Radicación:08SI2023727600100002563
Querellante: VALERIA NARVAEZ FRANCO
Querellado: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 1109 del 19 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por NATANAEL ROMERO MONTAÑO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta comunicación.

Se informa que, contra el acto administrativo en mención, no procede recurso alguno

Fecha Publicación: 1 ABRIL 2024
Fecha Des fijación **4 ABRIL 2024**

Atentamente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ID 15141867
Santiago de Cali, 21 MARZO 2024

Señor(a)
Representante Legal
TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS
KR 29 A1 # 10A-113
CALI-VALLE
travelercomfortclass@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1109 del 19 de marzo de 2024
VALERIA NARVAEZ FRANCO VS TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. **1109 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social NATANAEL ROMERO MONTAÑO adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social NATANAEL ROMERO MONTAÑO y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.**

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ID 15141867
Santiago de Cali, 21 MARZO 2024

Señor(a)
VALERIA NARVAEZ FRANCO
vnarvaezfo3@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1109 del 19 de marzo de 2024
VALERIA NARVAEZ FRANCO VS TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. **1109 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social NATANAEL ROMERO MONTAÑO adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social NATANAEL ROMERO MONTAÑO y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.**

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID 15141867

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2023727600100002563
Querellante: VALERIA NARVAEZ FRANCO
Querellado: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS

**RESOLUCIÓN No. 1109
(Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS, con dirección de notificación judicial en la KR 29 A1 # – 10 A - 113 de la ciudad de Cali – Valle, y/o correo electrónico travelercomfortclass@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante MEMORANDO con radicado No. 08SI2023727600100002563 fechado 16/08/2023 emanado de la Coordinación Grupo Resolución de conflictos remite a esta coordinación escrito calendarado 08 de agosto de 2023 firmado por la señora VALERIA NARVAEZ FRANCO contra la empresa TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS, identificado con NIT: 900765649, indicando que: (...).

“...en mayo 10 del 2023 realice un derecho de petición donde solicite a la empresa TRAVELER Y FRONTIERS COMFORT CLASS el pago de mi liquidación por el tiempo laborado entre 19 de abril del 2022 al 28 de febrero del 2023. El cual no fue respondido por la empresa hasta el momento.... ..”.

Anexa: Derecho de petición dirigido a la empresa ya identificada con fecha 10 de mayo de 2023, solicitando liquidación por el periodo laborado entre 19 de abril del 2022 al 28 de febrero de 2023, tiempo que laboró como auxiliar contable con salario de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.) M/cte. (f.3).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 4462 del 04 de septiembre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Valle del Cauca, comisionó al suscrito Inspector, con el fin de adelantar, de conformidad con los hechos expuestos en ésta, la correspondiente averiguación preliminar, practicando las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, en contra del presunto empleador traveler & frontiers comfort class sas, identificado con Nit: 900765649.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior se envía requerimiento fechado 11 de septiembre de 2023, al querellado, solicitando:

1. Evidencia de la existencia de la relación laboral existente entre la empresa TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS identificada con NIT: 900765649 y la señora VALERIA NARVAEZ FRANCO
2. Evidencia del pago de aportes al sistema general de seguridad social por el periodo laborado entre 19 de abril del 2022 al 28 de febrero del 2023. El anterior oficio fue retornado por la agencia de correo con anotación "No existe número". (f. 2, 6, 7 y 9). comunicación enviada a la Cra 29A1 # 13 A 113 B/Colseguros.

En el mismo sentido, mediante comunicación de noviembre 20 del año 2023, se le comunica la apertura de la averiguación Preliminar a la señora VALERIA NARVAEZ FRANCO, en calidad de querellante. (f.9).

TERCERO: Se visualiza a folio 11 a 18 certificado de Existencia y Representación legal en el cual la empresa TRAVELER & FRONTERAS COMFORT CLASS SAS **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se reitera el requerimiento a la empresa TRAVELER & FRONTERAS COMFORT CLASS SAS, al correo electrónico: travelercomfortclass@hotmail.com, fechado 1 de marzo de 2024 y a la querellada – al correo electrónico: vnarvaezf03gmail.com, donde este Despacho indica que:

"...en aras de continuar con la asignación, le informo que la empresa ya fue requerida debido a los hechos denunciados por usted, ...solicito comedidamente se sirva **ACREDITAR** a este Despacho ubicado en la Avenida 3N No. 23AN – 02, ventanilla única de radicación de correspondencia primer piso, o al correo: nromerom@mintrabajo.gov.co, dentro de los DOS (02) días siguientes al recibo de esta comunicación, las pruebas que crea convenientes allegar: contrato de trabajo firmado con la empresa; etc.". (f. 7). Comunicación que, según trazabilidad, que obra a folio 10 del expediente, fue recibida el 14 de SEP de 2023.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio el siguiente documental, en la que se apoyará la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

1. Oficios: fechado 11/09/ 2023 (f.6 a 8), requerimiento al querellado
2. 20 /11/2023 (f.9 a 10) comunicación inicio Averiguación Preliminar
3. 1/03/2024 (f. 20 a 21) reiterando requerimiento
4. 14/03/2024(22 a 23) reiterando comunicación

Una vez analizados los elementos fácticos obrantes en el expediente y respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de la averiguación preliminar, no existe prueba que conduzca a este Despacho a la certeza para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS con NIT 900765649-7 representada legalmente por el señor JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ identificado con C.C. No. 16.665.522, pues de las evidencias recaudadas, que anteceden se deduce que los documentos solicitados: Evidencia de la existencia de la relación laboral entre querellante - querellado, que reforzaría la justificación para solicitar la evidencia del pago de aportes al sistema general de seguridad social por el periodo laborado - 19 de abril de 2022 al 28 de febrero del 2023,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

no fue aportado por el querellante, no obstante la solicitud hecha por este Despacho, dificultando así la obtención de las evidencias motivantes de esta averiguación preliminar.

Ahora bien, en relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón". [1] (negritas del despacho).

Por lo anterior esta instancia administrativa concluye, en cumplimiento de la comisión impartida que a pesar del envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar a la investigada del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contratación al representante legal de la empresa TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS, enviándole requerimiento a la dirección del encartado, la cual según certificado de cámara de comercio corresponde a: **KR 29 A1 # 10 – A- 113**, y/o correo electrónico trvelercomfortclass@hotmail.com, el despacho advierte que no se cuenta con repuesta de la querellante ni querellada, pruebas que demuestren violación a normas laborales, lo cual es de vital importancia para la evaluación de la investigación, puesto que si bien se cuenta con la querella, no es suficiente para que este operador administrativo proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra el examinado.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido comparecencia de la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

Sentencia C-007/93: DERECHO DE DEFENSA: *"El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculpado como consecuencia de su conducta únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción.*

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo, así las cosas, este Despacho con fundamento, además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el examinado y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS, identificado con NIT: 900765649 - 7, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente Resolución a la empresa: TRAVELER & FRONTIERS COMFORT CLASS SAS, identificado con NIT: 900765649 - 7, con dirección de notificación judicial en la KR 29 A1 # 10 A -113 Cali – Valle, y/o correo electrónico: travelercomfortclass@hotmail.com, a la señora VALERIA NARVAEZ FRANCO con C.C. 1.144.209.533 al correo electrónico: vnarvaezfo3@gmail.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o.

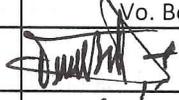
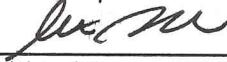
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes y en caso de hacerlo de manera virtual en los correos electrónicos: nromerom@mintrabajo.gov.co y/o Lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA
NATANAEL ROMERO MONTAÑO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	NATANAEL ROMERO MONTANO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		